REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Rad: 11001418903920230130001
Accionante: WELMER RAÚL GARCÍA PARRA
Accionada: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indica el accionante que estuvo vinculada laboralmente con la accionada desde el 12 de enero 2012 desempeñando el cargo de guarda de seguridad; que el 16 de enero de ese mismo año sufrió un accidente de tránsito por lo que fue intervenido quirúrgicamente.

Señaló que el 20 de abril de 2023 la empresa accionada le notificó que debía presentarse para el 24 de los citados, a fin de rendir descargos, no habiendo concurrido ya que para esa data se encontraba incapacitado, lo que informó a su empleador; sin embargo, este no reprogramó fecha y en cambio, el 4 de mayo de 2023 dispuso terminar el contrato de forma unilateral y sin justa causa comprobada, por lo que considera que con el

proceder de la accionada se le están vulnerado sus derechos fundamentales.

2. Por consiguiente, solicitó se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada por reinstalación laboral, salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas y justas e igualdad, en consecuencia, se le ordene a la accionada reintegrarlo a su cargo y al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y todos los salarios debidamente indexados, toda vez que fue despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 28 de julio del año 2023, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado, bajo el argumento que de acuerdo con las pruebas allegadas y la información suministrada al trámite, la decisión de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., de dar por terminado el contrato de trabajo obedeció a las ausencias sistemáticas presentadas, lo que dio lugar a ser citado a descargos endilgándole incumplimiento a las obligaciones contractuales, y que si bien para el 24 de abril de 2023, data programada para la diligencia de descargos, el actor no demostró siquiera sumariamente que de ello había informado a su empleador lo cierto es que, el accionante no se encontraba en ninguna de las condiciones especiales de vulnerabilidad para la fecha en que ocurrió el despido, ni reportaba incapacidad médica para entonces, por lo que la accionada no debía como requisito previo obtener el permiso del Ministerio del Trabajo para proceder con el despido por lo que no hay cómo establecer un acto de discriminación por parte de su empleadora; tampoco demostró el actor que se configuraba un perjuicio irremediable que permitiese la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del accionante, impugnó insistiendo en que la tutela deviene procedente y, sin embargo, el juez de primera instancia no ordenó el pago de las indemnizaciones a las que su representado tiene derecho; insiste en que estuvo incapacitado entre el 24 al 30 de abril de 2023 y que la empresa lo despidió por considerarlo en situación de discapacidad, lo que es discriminatorio ya que por más de 10 años ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y, que en la decisión no se tuvo en cuenta la jurisprudencia que regula el tema de la estabilidad laboral reforzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El Estado Social de Derecho que es Colombia, tiene como elemento fundante y finalidad en sí misma el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de las personas; es por eso que el constituyente de 1991 erigió como herramienta para su eficaz y ágil defensa la acción constitucional de tutela, por virtud de la cual cualquier ciudadano puede activar el aparato jurisdiccional, en pro de la salvaguarda de aquellas prerrogativas que estimen lesionadas o en riesgo por acción u omisión de las autoridades públicas o algunos particulares.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado sobre el principio de subsidiariedad:

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial2 que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "**la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[2] (…)*

*En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[3], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[4].*

---

[1] Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial." 2
Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

[2] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

[3] Sentencia T-572 de 1992

[4] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*"**En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela**.[5] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"7 a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, **"el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela**.6"* [9](resaltado ajeno al texto).

2.1. Al efecto, cabe señalar de entrada que, en línea de principio, las pretensiones reclamadas por esta vía por la parte actora, tendientes a su reintegro laboral y pago de indemnizaciones, son susceptibles de reclamarse ante el Juzgado de asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, tal y como se expresó en la decisión de primer grado.

2.2. No obstante, cada caso en concreto debe analizarse a la luz de sus particularidades y conforme a la realidad en la que se contextualiza; en ese sentido, no puede perderse de vista que a dicha máxima que impone que, previamente a acceder a esta vía constitucional es necesario agotar las vías legales ordinaria, se anteponen dos salvedades: que dichos mecanismos ordinarios sean ineficaces y/o que exista un perjuicio irremediable. En el presente evento concurren ambas salvedades.

---

[5] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

[6] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004. 9
Sentencia T 051 de 2016.

2.3. Ciertamente, las vías alternas con que cuenta la accionante, de cara a la sintomatología que viene presentando desde la ocurrencia del accidente en el año 2012, lo que de manera alguna desvirtuara la parte accionada ya que ni siquiera respondió la tutela una vez fue notificada, no resultan idóneas o eficaces, puesto que imponerle acudir a una demanda laboral ante la jurisdicción contenciosa implica la inversión de un tiempo prolongado, en el que se verá privada de su salario y sus vínculo por medio de contrato laboral a la seguridad social, condiciones ambas que innegablemente requerirá para obtener los servicios médicos que demande su condición de salud; por demás, por tratarse de una persona que viene recibiendo un tratamiento para atender las dolencias que surgieron en el transcurso de la ejecución del contrato laboral y que la han afectado al punto que ha tenido que dársele un tratamiento y concedérsele incapacidades, resulta más que evidente que esa condición impone un análisis más flexible en punto de este requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, para advertir, justamente, que esa particularidad torna la mayoría de veces, como aquí, ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa de los derechos involucrados.

2.4. Consistente con lo anterior, se advierte también en este evento la presencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y al mínimo vital del señor Welmer Raúl García Parra, derivado de que su despido de la accionada Seguridad Superior Ltda., donde laboraba, que lo deja sin percibir la única fuente de ingresos para su subsistencia y para la atención de su salud según se informó en la tutela y no fue desmentido en el trámite de la acción, necesidades ambas apremiantes que imponen la adopción de decisiones urgentes en amparo de sus derechos.

Recuérdese al efecto que el actor devengaba un salario mínimo según certificó la propia accionada en escrito adjunto al libelo de tutela, de suerte que la carencia de dicho ingreso por más de dos meses hace

presumir la afectación al mínimo vital, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[7].

2.5. Puestas, así las cosas, innegable es que en el caso en análisis se encuentra superado el requisito de subsidiaridad echado de menos en primera instancia, que terminó por desconocer la protección especial que para personas que padecen quebrantos de salud que han sido informadas a su empleador; en consecuencia, el Juzgado entrará al estudio del fondo del asunto planteado por esta vía, pues no se comparte la posición citada en el fallo de primera instancia en lo que a este aspecto refiere.

3. Adentrados al fondo del asunto, lo primero que debe enfatizarse es que la determinación de que el actor goce de estabilidad laboral reforzada es un asunto que efectivamente puede abordarse por vía de tutela pero, sin embargo, en el presente evento el Juzgado no cuenta con los elementos fácticos suficientes para tal acreditación, lo que no obsta para que mediante la vía ordinaria o en una acción posterior pueda volver a plantearse, así como que deba el tema ser evaluado por la accionada en cualquier evento antes de adoptar cualquier determinación y, de hallarlo acreditado tras un consistente análisis, tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de ese derecho, incluyendo el impedimento de que su despido o desmejora laboral sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, aparejado de la necesidad de desvirtuar la presunción de despido discriminatorio derivado de su enfermedad, así como la disponibilidad de condiciones específicas que le aseguren poder laborar de conformidad con su estado de salud actual y acatando, de ser el caso, las recomendaciones médicas pertinentes.

4. Pero al margen de que en el caso concreto el accionante goce o no de estabilidad laboral reforzada, lo cual deberá ser objeto de debate y definición ante la autoridad competente en el evento de que la empleadora persista en el despido, de las pruebas recaudadas surge con mediana

[7] Entre otras sentencias pueden consultarse la T-992 de 2005, T-065 de 2006, T-157 de 2014, de la Corte Constitucional.

claridad que al aquí accionante se le adelantó por parte de su empleador un proceso disciplinario que no gozó de la garantía del debido proceso.

4.1. Ciertamente, el procedimiento realizado dentro del marco laboral se presentó por unas supuestas faltas en el cumplimiento de sus obligaciones, trámite en el que fue citado a descargos para el 24 de abril de 2023; sin embargo, conforme lo demostró el accionante tanto con la documental, como derivado de la presunción de certeza ante la falta de informe de la convocada en esta acción, para dicha data él se encontraba incapacitado y, pese a ello la accionada no volvió a citarlo para oír su versión. De hecho, en la carta de terminación de la relación contractual, se cita claramente como antecedente los cargos que en dicho trámite se le pusieron de presente y que, al final, no gozó de la oportunidad constitucional de conocerlos y confrontarlos.

En este sentido, para el Despacho es claro que con ese actuar claramente se le vulneró el debido proceso al señor García Parra, lo que resulta suficiente para que a través de la presente acción se tomen los correctivos necesarios de manera tal que se le garantice dicha prerrogativa constitucional, pues era obligación de su empleador volverlo a citar al habérsele enterado que para la fecha inicialmente citado, se encontraba imposibilitado para comparecer por incapacidad médica, de suerte que debía garantizarle tal oportunidad para, luego sí, adoptar la decisión que considerara pertinente.

4.- De conformidad con lo expuesto, esta juzgadora considera que SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., vulneró el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia al mínimo vital del señor WELMER RAÚL GARCÍA PARRA, en la medida que dispuso continuar con el trámite del proceso disciplinario que finalizó con decisión de disponer la terminación del contrato de trabajo de este, con pleno desconocimiento del derecho a la defensa y la contradicción.

Conforme a lo expuesto, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo invocado, ordenando a SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., que reintegre al actor en el cargo que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales.

Como quiera que no debió ocurrir en esos términos la terminación del contrato, tales órdenes deberán ser sin solución de continuidad, de manera que habrán de realizarse los pagos de salarios y de prestaciones sociales dejados de percibir.

De ser esa su intención, la accionada podrá proseguir con el trámite disciplinario interno, pero garantizando en él el debido proceso de que goza el accionante. Adicionalmente, deberá realizar el análisis constitucional que estime pertinente para determinar si el actor goza de estabilidad laboral reforzada y, con fundamento en ello, adoptar las decisiones que considere legales y constitucionales.

No se accederá a la imposición de una indemnización a favor de la actora, pues se trata este sí de un pedimento que debe ser dirimido por el juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: AMPARAR, en su lugar, los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de WELMER RAÚL GARCÍA PARRA y, en

consecuencia, **ORDENAR** a la empresa accionada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o uno similar o de superior jerarquía, en el que se le garanticen todas sus prestaciones sociales.

Dicho reintegro operará sin solución de continuidad, de manera que SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá realizar los pagos de salarios y de prestaciones sociales dejados de percibir para WELMER RAÚL GARCÍA PARRA.

De ser esa su intención, la accionada podrá proseguir con el trámite disciplinario interno, pero garantizando en él el debido proceso de que goza el accionante. Adicionalmente, deberá realizar el análisis constitucional que estime pertinente para determinar si el actor goza de estabilidad laboral reforzada y, con fundamento en ello, adoptar las decisiones que considere legales y constitucionales.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de tutela por improcedentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancies pertinentes.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza